

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 13 de junio de 2022, feneció el traslado a la demandada notificada por conducta concluyente, en auto anterior, quien, con antelación, 28 de abril de 2022, ya había aportado pronunciamiento a través de apoderado, reconocido en auto anterior. El 13 de junio de 2022, el apoderado de la pasiva, renunció al poder conferido.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00338

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE

Demandado: DANIELLA GARCÍA GUTIÉRREZ

Fecha Auto: 21 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la encuadernación SE INCORPORA a esta foliatura la documental descrita, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes y al tenor de la cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la pasiva (28 de abril de 2022), **SE CORRE TRASLADO al extremo ejecutante por diez (10) días**, para los fines del numeral 1° del artículo 443 ibídem del Código General del Proceso. Dicho tiempo, será contabilizado desde la notificación por estado del presente proveído.

2.- Fenecido el término anterior vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

3.- **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** al poder, que fue incoada el 13 de junio de 2022 por el abogado JORGE ENRIQUE CUELLAR MURCIA, a su calidad de procurador judicial de la pasiva, pues no se cumplen los derroteros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

¹ “...**Art. 76.- Terminación del poder.** ...la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

4.- **NO SE DARÁ TRÁMITE** a las excepciones previas que la pasiva propuso en su contestación, ya que las mismas debieron incoarse conforme los derroteros del artículo 442 #3 del CGP, a cuyo tenor: “...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...**”, pero al interior de estas diligencias no se solicitaron como lo dispone la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #27 de 22 de julio de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fec4be3c5f2721951dc3f939411d069fa1e2667d34edfe193185b6207f1994**

Documento generado en 21/07/2022 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>